

AUTO No. 01336

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 12 de marzo de 2010, a la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el requerimiento con radicado No. 2013EE086317 del 16 de julio de 2013, se requirió al representante legal de la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de **emisión** de ruido para una zona **RESIDENCIAL** en el horario **nocturno**, contenidos en el Artículo 9, Tabla N° 1 de

AUTO No. 01336

la Resolución N°. 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MADVT).

- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil, según corresponda.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2013EE086317 del 16 de julio de 2013 y en atención al radicado N° 2013ER093180 del 25 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de noviembre de 2014 la sede comunal, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00467 de 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*Luego de cumplido el plazo otorgado mediante requerimiento No. 2013EE086317 del 16/07/2013 por el cual se solicitó al representante legal del salón **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por el funcionamiento de una consola y dos parlantes, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, herramientas contempladas en el registro fotográfico de la presente actuación técnica, se procedió a realizar visita técnica de verificación y se observó que el establecimiento de interés implementó obras como respuesta al requerimiento en mención.*

*En la visita de seguimiento realizada el día 29 de Noviembre de 2014, al salón comunal **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, mientras que el mismo desarrollaba su actividad productiva en condiciones normales de funcionamiento y se determinó:*

Condiciones de funcionamiento: *El salón comunal de interés funciona en un predio de 3 niveles dividido así:*

- 1 Nivel Portal Interactivo ETB
- 2 Nivel Salon Comunal objeto de medición
- 3 Nivel Terraza

AUTO No. 01336

Según información suministrada por el administrador, el salón se alquila en horario diurno, sin embargo y con motivo de verificar la efectividad de las obras realizadas se alquiló el salón en horario nocturno para la fecha que se efectuó la visita técnica.

Condiciones de entorno del establecimiento: El acceso al salón comunal se realiza por la Calle 65 B Carrera 76, el inmueble limita al costado oriente y occidente con predios destinados a vivienda, al costado norte con la Calle 65 B. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo medio sobre la Calle 65 B; el ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por el tránsito vehicular principalmente.

- **Obras**

Instalación de drywall en ½ muros, estructura en perfiles galvanizados cal 26 con instalación de aislante acústico (fresca de 2 y ½), cambio de vidrios de las ventanas
Colocación de contrapuerta al subir la escalera del segundo piso y funciona a puerta cerrada

El día 29 de Noviembre de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento al salón comunal **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita técnica fue atendida por el administrador quien suministró la siguiente información:

(...)

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del salón Comunal

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Alquiler Salón Comunal	Una (1) Consola Dos (2) Parlantes
Comercial			
Residencial			
Servicios	x		

4. DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

La zona donde se ubica el salón comunal de interés se cataloga como zona de uso Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005).

En relación con la visita realizada el día 12 de Marzo de 2010 en la que se originó el requerimiento técnico No. 2013EE086317 del 16/07/2013 y la visita de seguimiento efectuada el día 29 de

AUTO No. 01336

Noviembre de 2014 se constató que el representante Legal del Salón Comunal implemento obras como medida de insonorización.

En el momento de la visita técnica se verificó el desarrollo de actividades económicas al interior del predio en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del salón comunal sobre la Calle 65 B a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$L_{eqemisión}$	
Frente a la Puerta de ingreso sobre la Cl 65 B	1.5	22:58	23:09	64,5	—	64,5	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 30 minutos.
		23:15	23:16	—	52,8		Medición realizada con las fuentes apagadas durante 1 minuto

Nota 1: Se registran 11 minutos con las fuentes encendidas y 1 minuto con las fuentes apagadas sin embargo el tiempo de integración se realizó cada 15 segundos con el fin de obtener un registro acertado; de igual manera, fue necesario detener la medición con fuentes apagadas por inicio de lluvia en el sector.

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$), sin embargo la contribución del aporte sonoro del tránsito de personas y flujo vehicular bajo sobre la CALLE 65 B, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente del ruido total y el $L_{Aeq,Res}$ Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a que no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el valor de emisión de ruido, para comparar con la norma es **64,5 dB(A)**.

AUTO No. 01336

Por lo anterior, se determina que la actividad económica de la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE, INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona residencial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 55 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 64,5 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 \text{ dB(A)} - 64,5 \text{ dB(A)} = - 9,5 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

AUTO No. 01336

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 12 de Marzo de 2010 en el que se originó el requerimiento técnico No. 2013EE086317 del 16/07/2013, no fue posible tomar registro fotográfico al interior del salón dado que la persona que tenía a cargo el alquiler no permitió el ingreso, por lo cual no es posible realizar una comparación de las condiciones de funcionamiento en la visita efectuada el día 12 de Marzo de 2010 con la visita de seguimiento actual.

En la visita realizada el día 29 de Noviembre de 2014, a partir de las 22:58 horas, se evidenció que el representante legal del salón comunal de interés implementó obras como respuesta al requerimiento técnico efectuado el día 16/07/2013, con lo cual disminuyó los niveles de presión sonora, sin embargo continua incumpliendo los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 de 2006.

Por lo anterior, y de acuerdo al registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el representante legal del salón comunal de interés a pesar que implemento obras en respuesta al requerimiento técnico efectuado continua incumpliendo con la normatividad aplicable en materia de ruido por que las medidas implementadas no fueron suficientes.

*El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del salón comunal se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una consola y dos parlantes. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento del salón comunal, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada supera los niveles de presión sonora establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.*

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Víctor Bohórquez, quien es miembro de la JAL, y quien atendió la visita, se evidenció la instalación de drywall en ½ muros, estructura en perfilera galvanizada cal 26 con instalación de aislante acústico (frescasa de 2 y ½), cambio de vidrios de las ventanas, colocación de contrapuerta al subir la escalera del segundo piso y funciona a puerta cerrada, sin embargo, dichas medidas técnicas no fueron suficientes para dar cumplimiento al requerimiento técnico y a su vez con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 de 2006, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

*Por lo anterior, se estableció que la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

Página 6 de 13

AUTO No. 01336

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al requerimiento No 2013EE086317 del 16/07/2013, se determinó que el representante legal del salón comunal de interés, realizó obras como respuesta al requerimiento técnico en mención, sin embargo la contaminación auditiva generada por el funcionamiento del salón comunal de interés persiste.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de **64,5 dB(A)**, generados por la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE** ubicada en **CALLE 65 B No. 71 C 17**, en la visita realizada el 29 de Noviembre de 2014 a partir de las 22:58 horas, **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.2, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la SEDE COMUNAL DORADO NORTE, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 29 de Noviembre de 2014 a partir de las 22:58 horas, donde se obtuvo un valor de $Leq_{emisión}$ **64,5 dB(A)**, se determina **INCUMPLIMIENTO** de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en horario nocturno, cuyo nivel máximo permisible de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 12 de Marzo de 2010, que originó el requerimiento técnico No. 2013EE086317 del 16/07/2013; el representante legal, implementó obras, sin embargo dichas medidas no fueron suficientes dado que continúa incumpliendo con los

AUTO No. 01336

parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

*Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Área Jurídica del grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00467 de 20 de enero de 2015, la fuente de emisión de ruido (una consola y dos parlantes), utilizado en la **SEDE COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de

Página 8 de 13

AUTO No. 01336

esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 64.5 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según documentos allegados de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sector gobierno y Registro Único Tributario (rut), la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DORADO NORTE** tiene personería jurídica mediante Resolución N°. 1488 de 1971, se identifica con nit 800.105.619-2 y tiene como presidente al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238.

Que por todo lo anterior, se considera que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, creada mediante Resolución N°. 1488 de 1971, identificada con Nit. N°. 800.105.619-2, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y con presidente al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Engativá...”*

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*

AUTO No. 01336

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, creada mediante Resolución N°. 1488 de 1971, identificada con Nit. N°. 800.105.619-2, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad y tiene como presidente al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 64.5 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 01336

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, creada mediante Resolución N°. 1488 de 1971, identificada con Nit. N°. 800.105.619-2, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el cargo de presidente al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01336

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, creada mediante Resolución N°. 1488 de 1971, identificada con Nit. N°. 800.105.619-2, ubicada en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el cargo de presidente al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, en su calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, y/o a quien haga sus veces, en la calle 65 B N° 71 C - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El presidente de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO DORADO NORTE**, señor **VICTOR DANIEL BOHORQUES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.011.238, deberá presentar al momento de la notificación, resolución por la cual se le otorgo personería jurídica o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 12 de 13

AUTO No. 01336

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-146

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/02/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C: 52777050	T.P:	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
----------------------	---------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	06/07/2016
----------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------